

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atención á que las clases menesterosas sufren aún las consecuencias del alto precio que sigue teniendo el trigo en los mercados nacionales, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2º. de la ley de ingresos de 27 de mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda exceptuado del pago de derechos de importación y sus adicionales, y así como del impuesto del 7 por ciento de la renta interior del Timbre, el trigo que se introduzca por las aduanas de la república, desde el día 10 del próximo mes de noviembre hasta el día 31 de diciembre siguiente.

Art. 2º Desde el día 1º de enero de 1902, el trigo extranjero volverá á causar la cuota que le señala la fracción 146 de la Ordenanza General de aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de octubre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 31 de octubre de 1901.  
—*Limantour*.—*Al*. . . .



## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

### GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.  
—Circular núm. 307.

El presidente de la república ha tenido á bien disponer, que para uniformar la instrucción que reciben los oficiales en los batallones y regimientos del ejército, se observen las siguientes instrucciones en las academias:

Art. 1º La instrucción teórico-práctica que se imparta á los oficiales de los batallones y regimientos, por medio de las academias, se les dará colectivamente.

Art. 2º Dicha instrucción comprenderá: Reglamento de maniobras é instrucción práctica sobre el servicio de campaña del arma respectiva, Ordenanza general del Ejército, elementos de Topografía y Geografía, fortificación del campo de batalla y documentación.

Art. 3º Los libros que servirán de texto serán: El Manual para el Oficial Subalterno y los reglamentos vigentes.

Art. 4º El teniente coronel hará las explicaciones necesarias para que los oficiales se penetren de la parte filosófica de los preceptos de la Ordenanza y de los reglamentos de campaña. Hará que dichos oficiales aprendan á formar los documentos hasta que lo verifiquen sin tener á la vista los formularios; los ejercitará en la redacción de partes, actas, órdenes, informes, etc.

Art. 5º El estudio de los reglamentos de maniobras y de campaña, Topografía y fortificación, será teórico-práctico, para lo que se harán aplicaciones en el terreno, de los puntos que se traten en las academias.

Art. 6º Se dedicará una hora diaria para la enseñanza, quedando exceptuados de esta disposición, los Cuerpos que estén en campaña, y aquellos en que, por recargo del servicio, no puedan las academias tener verificación; entendiéndose esta excepción para los segundos por



sólo el día ó días en que estén en el caso señalado.

Art. 7° Semanariamente se dedicarán dos horas á la práctica de la fortificación, Topografía ó reglamento de campaña, en el concepto de que para la de la primera, se llevarán faginas de tropas que ejecuten los trabajos con los útiles de zapa reglamentarios.

Art. 8° Cada hora de academias se dedicará al estudio de dos materias, alternando todas las que deben conocer los oficiales.

Art. 9° Las horas á que deban darse las academias y las prácticas las fijará el jefe de cada Cuerpo en vista de las necesidades del servicio. El teniente coronel comunicará al coronel inspector de academias las horas que se señalen.

Art. 10° Mensualmente dará el teniente coronel al coronel, para que éste la trasmita á la secretaría de Guerra, noticia detallada de los estudios y del aprovechamiento de los oficiales en cada una de las materias en estudio.

Art. 11° Cuando se encuentre de partida alguna fracción de un Cuerpo, el jefe ú oficial más caracterizado de aquella tendrá á su cargo la instrucción de los oficiales y sargentos, dando al coronel cuenta de los resultados en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 12° En los meses de mayo y noviembre, se practicará un reconocimiento del estado teóricopráctico de instrucción en que se encuentren los oficiales, cuyo reconoci-

miento se hará por una comisión de jefes nombrados por la secretaría de Guerra para los cuerpos de la guarnición de México y por los jefes de zonas para los de las guarniciones respectivas. En este acto, se presentarán los trabajos hechos por los oficiales en las prácticas de Topografía, fortificación y documentación. El inspector de academias formará parte de las comisiones que se le indiquen.

Art. 13° Terminado el reconocimiento en cada Cuerpo, la comisión dará cuenta á la secretaría de Guerra por conducto de los jefes de zonas, ó de los comandantes militares respectivos, del resultado obtenido, expresando el concepto á que dé lugar cada oficial para que se anote en su hoja de servicios.

Art. 14° Después del reconocimiento á los oficiales, la comisión elegirá los días que fuere necesarios para que la tropa construya una obra de fortificación, para juzgar de su aptitud en esos trabajos, y hacerlo constar en su informe.

Art. 15° El inspector de academias visitará frecuentemente las de los Cuerpos de la guarnición de la plaza de México, y cuando se le ordene las de los foráneos. Vigilará se dé exacto cumplimiento á lo dispuesto en estas instrucciones en lo relativo á las materias que han de estudiarse y manera de efectuar las prácticas.

Art. 16° El inspector tomará las medidas conducentes á uniformar los métodos de enseñanza, corregirá

los errores de explicación ó de doctrina y cuidará de que los trabajos en las prácticas de fortificación y Topografía se ejecuten metódicamente.

Art. 17° Mensualmente dará cuenta á la secretaría de Guerra de las academias que visite, de los adelantos que en cada una vayan obteniéndose, de las prácticas que tengan verificación, de la asistencia de los oficiales y de los trabajos de éstos que merezcan especial mención.

Art. 18° Cuando por el motivo expresado en el artículo 6° no hubiere academia en un Cuerpo, el teniente coronel respectivo dará parte por escrito al inspector; en el concepto que esta disposición se hace extensiva á los Cuerpos foráneos, excepción hecha de los que están en campaña.

Art. 19° El inspector hará constar en informe, los cuerpos en que no se hayan dado academias.

Art. 20° Con objeto de que la marcha general de la instrucción sea uniforme, las academias, en la forma que establecen estas instrucciones, comenzarán el 1° del entrante noviembre.

Art. 21° El primer reconocimiento del estado de instrucción de los oficiales, tendrá lugar el mes de mayo de 1902.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de octubre de 1901.—*B. Reyes.*  
—Al. . . . .

Departamento de Estado Mayor.  
—Circular núm. 308.

Con objeto de que los uniformes de los oficiales de la segunda reserva del ejército no presenten la variedad que comienza á notarse, por falta de modelos de las iniciales del quepis, del cuello y de los botones, acompaño á Ud. un dibujo que representa las referidas iniciales y las cuales, por acuerdo del presidente de la república, deben quedar como reglamentarias.

El mismo primer magistrado dispone, se reforme la circular número 284 de fecha 27 de noviembre próximo pasado, en el sentido de que, los uniformes de los expresados oficiales de reserva lleven la espiguilla correspondiente al grado de subteniente en la vuelta de la manga del saco de campaña ó levita, así como también otras espiguillas iguales en las costuras de los costados del pantalón.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de octubre de 1901.—*B. Reyes.*  
—Al. . . . .



SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE  
**GOBERNACION.**

Sección segunda.—Circular número 4,711.

La secretaría de Justicia me dice con fecha del 26 de octubre último, lo que sigue:

«Por acuerdo del C. presidente de la república se ha expedido la siguiente circular: El C. secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, con fecha del 7 del mes actual, me dice:—Hallándose en la cárcel de Belem procesados por el delito de lesiones los conductores del regimiento de artillería de montaña, de 1ª, Juan Corona, y de 2ª, Dolores Villanueva, y debiendo percibir cada uno el haber de 25 centavos diarios desde el 25 de agosto próximo pasado que fueron procesados hasta que se pronuncie sentencia, de conformidad con lo prevenido en el decreto núm. 189 de 16 de noviembre de 1898, he de merecer á usted se sirva ordenar que el juez que conoce en la causa de dichos individuos dé oportunamente aviso al jefe del citado regimiento de la sentencia ó absolución de esos acusados, para los efectos correspondientes.»—«El presidente de la república para impedir los in-

convenientes y perjuicios que acarrea á la administración pública la falta de cumplimiento, por parte de los jueces, de la disposición legal citada en la preinserta comunicación, ha tenido á bien acordar que, en forma de circular á los jueces del ramo penal y de jurisdicción mixta del Distrito y territorios federales, y á los jueces de Distrito, se les haga saber esa comunicación para el cumplimiento del citado decreto; y se transcriba á la secretaría de Gobernación para que, por su conducto, se haga saber á los gobernadores de los Estados y éstos la circulen á los jueces que de su administración dependan.—Lo comunico á usted para los efectos expresados.»—«Y tengo el honor de trasladarlo á usted como en ella se determina, á fin de que se sirva hacerla conocer de los ciudadanos gobernadores de los Estados, para que éstos á su vez la circulen á los jueces dependientes de su administración.»

Lo que me honro en transcribir á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 27 de noviembre de 1901.—*G. Co-sío.*—Al gobernador del Estado. . .

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE

**JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

Circular núm. 108.—Justicia.

El C. presidente de la república se ha servido dictar con esta fecha el acuerdo siguiente:

«Como las demandas de extradición deben hacerse de gobierno á gobierno conforme á los tratados respectivos, no es la forma de exhortos dirigidos por los jueces á las autoridades extranjeras del mismo ramo, la que procede en los casos comunes de extradición; sino que deben los jueces de la república remitir á la secretaría de Relaciones, por conducto de la de Justicia, la orden de aprehensión, transcribiendo las diligencias conducentes y el texto de los preceptos legales aplicables al delito de que se trate, con el fin de que la misma secretaría de Relaciones pueda resolver, según sus facultades, si pide ó no la extradición.»

El C. presidente ha tenido á bien disponerse se comunique este acuerdo con carácter de circular, á quie-

nes corresponda, para que los procedimientos de esta especie se uniformen en la república.

Y en cumplimiento del citado acuerdo, lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 3 de noviembre de 1901.—*Justino Fernández.*

Sección de instrucción preparatoria y profesional.

*Obras de texto para la Escuela Normal para Profesoras.*

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar las siguientes obras, para que sirvan de textos en esa escuela, el próximo año escolar de 1902.

*Primer año.*

Aritmética y Álgebra, la obra del C. Francisco Echeagaray.

Economía doméstica y Deberes de la mujer, La Mujer en el hogar, por Dolores Correa Zapata, libros